REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **2017 – 00250**
Demandante: **ONOFRE TRIANA FIERRO**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR**
Asunto: **OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR**

Obedézcase y cúmplase la providencia de 18 de octubre de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "F", que confirmó el auto del 17 de mayo de 2018, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaria liquídense los gastos del proceso, una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

SDB

106

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	**EJECUTIVO**
Radicación:	**2017– 00158**
Demandante:	**JAVIER ERNESTO RODRÍGUEZ MOLANO**
Demandado:	**UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN – UNP**
Asunto:	**TRASLADO DE EXCEPCIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, en el sentido de correr traslado al ejecutante por diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018-535**
Demandante	:	**ELIOP ROMAN TORRES ORTIS**
Demandado	:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DEL EJERCITO NACIONAL**
Asunto	:	**ORDENA NOTIFICACIÓN**

En el expediente de la referencia se profirió auto de INADMISION DE LA DEMANDA el 25 de enero de 2019, sin embargo encuentra el Despacho que existió una indebida notificación de dicha providencia a la parte demandante, ya que se incurrió en un error de digitación en el correo electrónico de notificaciones.

En ese sentido, se evidencia que la notificación por estado tiene que realizarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, así:

> *"**ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*
> *1. La identificación del proceso.*
> *2. Los nombres del demandante y el demandado.*
> *3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
> *4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*
> *El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.*
> ***De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.***
> *De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.*
> *Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados."* (Énfasis del Despacho)

De lo anterior se desprende que el yerro en el que se incurrió conlleva a una indebida notificación por estado de la parte accionante, por lo que se **ORDENARÁ** realizar la notificación de la misma, la cual será entendida a través de la notificación por estado de la presente providencia. Para lo anterior, los términos de ejecutoria

del auto de INADMISION DE LA DEMANDA el 25 de enero de 2019 se entenderán surtidos con los términos de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

sdb

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018 – 059**
Demandante	:	**MARLEN PEDRAZA BELTRÁN**
Demandado	:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**
Asunto	:	**TRASLADO PARA ALEGAR**

En el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procedió a decretar el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada. La anterior recepción de testimonios fue celebrada el 22 de enero de 2019 (fols. 243-245); por lo tanto, una vez practicados los testimonios solicitados y aportadas todas las pruebas solicitadas, se cierra la etapa probatoria.

Por lo anterior, al considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia para alegaciones y juzgamiento y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., se dará traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de **diez (10)** días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público, dentro de la oportunidad legal, desea presentar su concepto si a bien lo tiene, podrá hacerlo dentro del mismo término común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CORRE** traslado a las partes, para que presenten por escrito sus ALEGATOS de conclusión dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Si el Agente del Ministerio Público a bien lo tiene dentro de dicho término podrá emitir concepto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 182 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

CCSE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018 – 00536**
Demandante	:	**UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**
Demandado	:	**HERNANDO ANTONIO VILLOTA POSSO**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** contra la **HERNANDO ANTONIO VILLOTA POSSO**, en relación con **EL ACTA No. 12 de 2000** proferida por el PRESIDENTE Y SECRETARIO DEL COMITÉ DE ASIGNACIÓN DE PUNTAJE Y PERSONAL DOCENTE.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-

6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil

pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 13 del expediente, téngase a la Doctora **EDITH JOHANA VARGAS PEÑA**, quién se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52802.770 y Tarjeta Profesional No.163.999 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal del accionante, de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No._____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

sdb

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018-412**
Demandante	:	**JULIANA ANDREA SUARÈZ SUARÈZ**
Demandado	:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**
Asunto	:	**ORDENA NOTIFICAR**

Revisada la foliatura, se tiene que por auto de 12 de diciembre de 2018 se ADMITIÓ LA DEMANDA de la referencia, ordenando entre otros asuntos que la parte demandante deposite, dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 400700277l2-5, convenio código 11654; carga procesal que fue cumplida el día 19 de diciembre de 2018 conforme a constancia de consignación visible a folio 79 del expediente de los gastos del proceso ordenados en auto precedente, por lo anterior procede el Despacho a;

ORDENAR que se continúe con el trámite procesal correspondiente, esto es, **que se efectúen las notificaciones decretadas en el auto admisorio de la demanda**, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte pasiva pueda tener la oportunidad procesal de contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.

CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

sdb

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018-214**
Demandante	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
Demandado	:	**ABRAHAM SALEK GEORGE**
Asunto	:	**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Revisada la foliatura, se tiene que por auto de 22 de junio de 2018 se ADMITIÓ LA DEMANDA de la referencia, ordenando la notificación personal del señor **ABRAHAM SALEK GEORGE** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso.

La parte demandante envió la citación de notificación al demandado, sin que el accionado se hiciera presente al Despacho para realizar la respectiva notificación personal. Motivos por el cual el 31 de enero de 2019, la parte demandante envió NOTIFICACIÓN POR AVISO anexando los documentos pertinentes (folios 45-69), siendo entregada efectivamente al demandado el 01 de febrero de 2019, como se puede constatar en la constancia de entrega expedida por la empresa de correo (folio 68-70).

En ese sentido, entiende el Despacho que se realizó correctamente la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** a la parte demandada **ABRAHAM SALEK GEORGE** desde el día **01 de febrero de 2019** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del código General del Proceso, así:

> ***"ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.*** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*
>
> *Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*
>
> *El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.*
>
> *La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al*

expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior. (…)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE el **01 de febrero de 2019** como fecha de la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** a la parte demandada **ABRAHAM SALEK GEORGE**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

sdb

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente Nº.	**11001-33-35-023-2018-00386-00**
Demandante:	**JHON ÁLVARO PÉREZ CRUZ – GYOVANNA ANDREA PÉREZ CRUZ – MARTHA HELENA CORONADO CRUZ como sucesora procesal de la señora HILDA ELSA CRUZ ALVARADO (Q.E.P.D.)**
Demandado:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**
Asunto	**DECRETA SUCESIÓN PROCESAL**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante allega memorial en el que informa al Despacho que la señora **HILDA ELSA CRUZ ALVARADO,** falleció el día 12 de noviembre de 2018, y solicita que de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, se continué el proceso con los herederos, quienes le han otorgado poder para todos los fines legales.

De acuerdo con lo anterior y con las documentales aportadas por la apoderada de la parte ejecutante, se tiene que la señora **HILDA ELSA CRUZ ALVARADO** falleció el día 12 de noviembre de 2018 como se puede constatar en el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN visible a folio 60 del expediente.

Motivo por el cual procederá el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso que señala;

> ***"ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge****, el albacea con tenencia de bienes, los herederos*

o el correspondiente curador. (...)" (Subrayado y negrillas fuera del texto)

En el proceso de la referencia se hace presente **JHON ÁLVARO PÉREZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.793.117 de Bogotá, **GYOVANNA ANDREA PÉREZ CRUZ,** identificada con la cédula de ciudadanía 52.332.845 de Bogotá y **MARTHA HELENA CORONADO CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.939.787 de Bogotá, hijos de la señora **HILDA ELSA CRUZ ALVARADO (Q.E.P.D.)**, en calidad de herederos, como se puede constatar en el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de cada uno de ellos visible a folios 63, 65 y 67 del expediente. Por ende procede el Despacho a tenerlos como SUCESORES PROCESALES para efectos de representación y actuación en el proceso de la referencia.

En ese sentido, se aclara que se dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 del Código General del Proceso, el cual señala que los sucesores tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de la intervención

Una vez en firme este auto por secretaría prosígase con la etapa procesal siguiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

AJM

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

91

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-129
Demandante : MARIA OLDIVIA BERNAL CASTAÑEDA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto : ORDENA OFICIAR

Estando al Despacho el proceso de la referencia, se tiene que en audiencia inicial celebrada el 6 de febrero de 2019 se decretó una prueba de oficio. Sin embargo, a la fecha dicha prueba no obra en el expediente por lo que procede el Despacho a ordenar por Secretaría se requiera a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que allegue certificación en la cual se allegue certificación de los factores salariales cancelados a la señora MARIA OLDIVIA BERNAL CASTAÑEDA, durante el año anterior a adquirir el status de pensionado, esto es, entre el 25 de enero de 2011 y el 25 de enero de 2012.

Para lo anterior se les concede un término de **QUINCE (15) DÍAS** para que alleguen dicha certificación al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

sdb

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia:	**EJECUTIVO**
Radicación:	**2018 - 00231**
Demandante:	**OFELIA REYES MACHADO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
Asunto:	**NIEGA ACLARACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante presentó memorial de fecha 11 de enero de 2019, en el cual solicita se corrija o aclare la providencia proferida por este Despacho el 18 de diciembre de 2018, mediante el cual se libra mandamiento de pago por la obligación de dar, por la suma de cuarenta y dos millones doscientos mil setecientos pesos ($42.200.700) por concepto de intereses moratorios, ya que lo que pretenden es que sea por cuarenta y nueve millones dieciocho mil setecientos veinte y siete pesos ($49.018.727)

El memorial impetrado se fundamenta en el hecho de negar parcialmente el mandamiento de pago comoquiera que este Despacho ordenó librarlo con una suma, distinta a la pedida por la parte ejecutante, con fundamento en la liquidación hecha por los contadores de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, frente a lo cual el despacho se pronuncia como sigue;

Por disposición del art. 422 del C.G.P., tenemos que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)"*. Asimismo, preceptúa el art. 424 ibídem que si la obligación consiste en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

De igual forma, el aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o por la suma que considere legal**.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo preceptuado en el parágrafo del numeral 4 del artículo 446 que establece que "*El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos*", este Juzgado se ha apoyado en las liquidaciones que los profesionales contables de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, presentan por solicitud expresa del Despacho, como se hizo en el proceso de la referencia y que se tuvo en cuenta a la hora de librar el mandamiento de pago.

En este orden de ideas, el Despacho no corregirá, ni aclara la providencia proferida el 12 de diciembre de 2018

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA ACLARACIÓN del auto del **12 de diciembre de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, prosígase con la etapa procesal siguiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

PJM

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico No._____ de fecha_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

La Secretaria,

_____

197

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018-547**
Demandante	:	**NUBIA CRISTINA RINCÓN ESPITIA Y OTROS**
Demandado	:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**PETICIÓN PREVIA**

Revisado el expediente, observa el Despacho que hay multiplicidad de demandantes y de circunstancias individuales diferentes, que hacen complejo el estudio de los requisitos de la demanda. Por lo anterior y en aras de la efectividad de los derechos, del equilibrio procesal entre las partes, de los principios de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 103 de la Ley 1437/2011) y de la oralidad, este último por cuanto dificulta ostensiblemente la intervención de todos los accionantes en una sola audiencia, el Juzgado **ORDENA** al apoderado de los accionantes **ESCINDIR O SEPARAR LAS DEMANDAS PRESENTADAS**, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 establece que en la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, siempre que las mismas sean conexas, que el juez sea competente para conocer de todas ellas, que no se excluyan entre sí, que no haya operado la caducidad de la acción y que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

De la lectura de esta norma se infiere con claridad que una cosa es la acumulación de pretensiones, que hace referencia a la posibilidad tramitar en la misma demanda pretensiones de diferentes medios de control (nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, contractual y reparación directa), o a la de tramitar pretensiones conexas bajo el mismo medio de control cuando las mismas tienen como fundamento hechos diferentes[1], y otra muy diferente, es la acumulación de demandas, la cual presupone que exista una demanda presentada y admitida o para admitir, a la cual se le acumulará la nueva demanda.

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 27 de marzo de 2014, proceso No. 05001233300020120012401 (48578), Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO.

Sobre la acumulación de procesos y de demandas los artículos 148 a 150 del C.G.P. disponen lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.*** *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
>
> *b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
>
> *c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*
>
> ***2. Acumulación de demandas****. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*
>
> *Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*
>
> *De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*
>
> *En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*
>
> *Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*
>
> *La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.*
>
> ***ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.*** *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*
>
> ***ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya****.*

176

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

De lo expuesto se puede extraer que para que proceda la acumulación de demandas y de procesos, es necesario que las pretensiones hayan podido acumularse, que existan demandantes y demandados recíprocos, que el demandado sea el mismo y que las excepciones de mérito se fundamenten en los mismos hechos, además, que quien solicite la acumulación exprese las razones en que se fundamenta para ello.

En el presente caso, se advierte que la demanda presentada por la abogada YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL, **no cumple ni con los requisitos de la acumulación de pretensiones (art. 165 Ley 1437/2011), ni con los de la acumulación de demandas (Art. 148-2 del C.G.P.)**, toda vez que en el presente caso no se está solicitando la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho con las de otros medios de control, ni la acumulación de pretensiones conexas de nulidad y restablecimiento del derecho, que tengan como fundamento hechos distintos, pues no se expresaron las razones por las cuales sería procedente la acumulación de demandas, en los términos del artículo 150 del C.G.P.

Lo que existe en el presente caso es una pluralidad de demandantes, situación que no le impide al juez administrativo ordenarle al apoderado de la parte demandante que separe las demandas y especifique con cuál de los demandantes continuará el proceso en éste Juzgado.

Teniendo en cuenta lo expuesto y previo a la admisión o inadmisión de la demanda, el apoderado debe:

1. Formular demandas separadas, de conformidad con lo pretendido por cada uno de los accionantes.

2. Adecuar la demanda en el sentido de **elegir respecto de cuál demandante continuará el proceso en este Despacho Judicial**, y cumplir los requisitos de las disposiciones contenidas en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, indicando con toda precisión la designación de las partes, los hechos u omisiones

que sirvan de fundamento en la acción y la petición de pruebas que pretende hacer valer, únicamente respecto de uno de los demandantes.

Las demandas escindidas se tendrán por presentadas en la fecha que consta a folio 167 del expediente, esto es, la de presentación de la demanda inicia (**05 de octubre de 2018**), pero deberán ser sometidas a reparto en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Para efectos de lo anterior, se concede el término judicial de **TREINTA (30) DÍAS**. Una vez vencido el plazo señalado, ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

176

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018-547**
Demandante	:	**NUBIA CRISTINA RINCÓN ESPITIA Y OTROS**
Demandado	:	**NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto	:	**ACEPTA IMPEDIMENTO – AVOCA CONOCIMIENTO**

Se encuentra al Despacho el presente **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurado por la señora **NUBIA CRISTINA RINCÓN ESPITIA Y OTROS**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para realizar el estudio respecto a la declaratoria de impedimento alegada por el Juez 022 Administrativo de Bogotá, por lo que procede el Despacho a pronunciarse, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y en este sentido, de la posibilidad de que eventualmente puedan perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los Jueces y en garantía a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al Juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento. Bajo este contexto, el Consejero, Dr. Alier Eduardo Hernández, en ponencia que fuera aprobada en Sala Plena por el Consejo de Estado[1], señaló que los impedimentos *"están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor"*.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de impedimento deberán declararlo tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deberán motivar su decisión, expresando las razones por las cuales se pretende separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente en la ley.

El Título II del C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011-, establece la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en su capítulo sexto consagra lo relativo a los impedimentos y recusaciones, precisando que los jueces deberán declararse impedidos, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso.

---

[1] SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ, veintidós (22) de enero de dos mil dos (2002), Radicación número: 11001-03-15- 000-2001-0320-01(IMP-128), Actor: LUIS HUGO ROJAS RODRÍGUEZ Y OTROS, Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS

En el proceso de la referencia el Juez 022 Administrativo de Bogotá profirió auto de 27 de noviembre de 2018 (folio 169) en el que manifiesta su impedimento para conocer del presente asunto, ya que se encuentra incurso en la causal de recusación consagrada en el numeral 5 del articulo 141 del Código General del Proceso, que consagra:

> ***"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
> *(...)*
> ***5.*** *Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.".*

El Juez 022 Administrativo de Bogotá sustenta dicho impedimento en el hecho de que la Doctora **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL** identificada con cédula de ciudadanía N° 60.320.022 de Cúcuta y tarjeta profesional N° 78.705 del C. S. de la J., es su apoderada judicial en un proceso contencioso, tal como se puede corroborar en el poder conferido por el doctor LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO (Juez 022 Administrativo de Bogotá) (folio 171) y el acta de reparto de 18 de diciembre de 2015 del proceso N° 25000234200020150646100 en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (folio 170).

Por lo anterior, el despacho procederá a declarar fundado el impedimento declarado por el doctor **LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO** (Juez 022 Administrativo del Circuito de Bogotá) y avocara el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y el articulo 140 del Código General del Proceso, por encontrar que la causal que alega el Juez 022 Administrativo de Bogotá, se encuentra configurada y procedente.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE EL IMPEDIMENTO presentado por doctor **LUIS OCTAVIO MORA BEJARANO**, en su calidad de JUEZ 022 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y en tal medida **DECLÁRESELE** separado del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: AVOCAR CONOCIMIENTO del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **NUBIA CRISTINA RINCÓN ESPITIA Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación:	**2018 - 00348**
Referencia:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**LUZ MILA BOHÓRQUEZ**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto:	**ORDENA REQUERIR**

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha 12 de diciembre de 2018, se libro mandamiento ejecutivo, ordenando a la parte ejecutante el depósito dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la providencia, la suma de ($ 50.000.00) por cuenta de gastos judiciales; no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, procede el Despacho a ordenar que la demandante deposite, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654 y allegar constancia de consignación al expediente.

Una vez consignado los gastos procesales continúese con la siguiente etapa procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

RAM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	**:**	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	**:**	**2018-206**
Demandante	**:**	**CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ**
Demandado	**:**	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ – JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**
Vinculado	**:**	**NELSON MIGUEL CASTAÑO GONZÁLEZ**
Asunto	**:**	**DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN – NIEGA APELACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN presentado por el apoderado de la parte accionante contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de fecha 16 de noviembre de 2018. Al respecto, procede el despacho a tramitar el recurso interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora Clara Marcela Ardila López, obrando por conducto de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del denominado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el fin de que se declare la nulidad de la RESOLUCIÓN No. 015 de 21 de septiembre de 2017, proferida por el Juez 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

De igual forma, en escrito separado presentó solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Acto Administrativo No. 015 de 21 de septiembre de 2017, proferida por el Juez 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. El 25 de julio de 2018 se corrió traslado de la misma a la parte demandante y al vinculado (fol. 80). Mediante escritos (fols 83-85 y 86-88) las partes se manifestaron sobre la solicitud de medida cautelar impetrada.

Mediante auto de 16 de noviembre de 2018 se resolvió la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte accionante, negando la medida, motivo por el cual el apoderado de la parte demandante presenta el 22 de noviembre de 2018 un recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicha providencia, sustentándolo de la siguiente manera:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. *"La parte demandada amparándose bajo un manto de cierta legalidad, no demuestran que hubiesen cumplido con los requisitos necesarios para desvincular a mi representada quien goza de una estabilidad laboral relativa, pues por su estado de debilidad manifiesta, al encontrarse incapacitada debían realizarse los trámites ante el Ministerio de Trabajo y/o Ministerio de la protección social para proceder a desvincularla, realizar los exámenes médicos ocupacionales durante los años que laboró con el fin de preservar sus derechos a la salud y seguridad social y el deber de informar a la ARL sobre las situaciones que se estaban presentado como lo ordena la ley, MOTIVANDO el acto administrativo de desvinculación."*

2. *"(...) el nombramiento de un funcionario de la rama judicial es un acto complejo, esto implica que el solo hecho que haya salido la lista de elegibles no quiere decir, que se haya cumplido con todos los requisitos exigidos en el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, referente a los términos para la aceptación, confirmación y posesión en los cargos de la Rama Judicial, por lo que como requisito sine quanom se requiere no solamente la aceptación sino también la POSESIÓN, y en este caso la posesión solo se surtió el 3 de octubre de 2017, esto quiere decir, que antes de esta fecha la demandada no demostró al A quo que hubiese realizado la motivación del acto administrativo de desvinculación de mi representada (...)"*

3. *"Siendo el derecho a la salud un derecho fundamental autónomo se configura un perjuicio irremediable el no contar con servicios de salud para afrontar la enfermedad que padece igualmente el no poder asistir al tratamiento médico le ha ocasionado que a la fecha su estado de salud ha desmejorado, que le han negado medicamentos necesarios para el tratamiento de su enfermedad, y que además el no pago de sus incapacidades le ha generado el no poder pagar cuotas moderadoras y copagos afectando su derecho al mínimo vital y el de su familia, todo eso se traduce en un perjuicio irremediable"*

Dicho recurso fue fijado en lista el 18 de diciembre de 2018 y se corrió traslado a la contraparte por el término de 3 días para que se pronunciara sobre el mismo, como efectivamente lo hizo mediante escrito de 14 de enero de 2019, en el cual manifiesta que se opone al recurso interpuesto teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

1. *(...) no procede decretar la medida cautelar, por cuanto no es cierto que exista vulneración alguna de los derechos a la accionante, ya que la desvinculación de la señora CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ, quien se encontraba en provisionalidad, obedeció al cumplimiento de la Resolución No. CSJBTR17-9 de enero 24 de 2017, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura, con lo que se conformó la lista de profesionales para la provisión de cargo de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Bogotá"*

2. *" (...) frente a la alusión que hace ella de su situación de médica y que es la causa para que se decretara la medida cautelar, al respecto se observan dos comunicaciones proferidas por la Coordinadora del Área Financiera del 17 de octubre de 2017 dirigid al Secretario del Juzgado 25 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá en el cual le informa "que las incapacidades que ha radicado en esta Dirección Seccional de fecha 5 y 6 de octubre de 2017, no serán incluidas en el sistema de nómina de Kactus, ya que una vez verificado este sistema se evidencio que el contrato laboral de la señora CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ se encuentra con fecha de vencimiento del contrato desde el día 2 de octubre del presente año"*

3. *"(...) no debe confundirse el derecho que le asiste a toda persona de recibir atención medica por parte de las Entidades Promotoras de Salud, con el derecho de quien superó un concurso de méritos, máxime cuando la desvinculación del empleado judicial nombrado en provisionalidad que se encuentra incapacitado, no es como*

consecuencia de la enfermedad, sino su retiro obedece a la obligación constitucional y legal de nombrar a aquellas personas que superaron el concurso, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 132 y 167 de la Ley 270 de 1996"

Ahora bien, procede el Despacho a estudiar el recurso interpuesto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*"**REPOSICIÓN**. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."

Al respecto, se tiene que el Recurso de Reposición presentado fue interpuesto el 22 de noviembre de 2018 contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de fecha 16 de noviembre de 2018, es decir, que el recurso fue interpuesto por la parte accionante dentro del término legal establecido, por lo que procede el Despacho a decidir sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

Sea lo primero advertir que el pronunciamiento y análisis que se realizó se refiere al acto administrativo de carácter particular contenido en la RESOLUCIÓN No. 015 de 21 de septiembre de 2017, proferida por el Juez 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, mediante la cual se nombró en propiedad en el cargo de Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado de Circuito y/o equivalente – Grado Nominado en dicho despacho al señor Nelson Miguel Castaño González.

Luego, es importante observar que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional está encaminado a suspender los efectos del acto administrativo demandado y que, de la misma forma, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la parte accionante, está encaminado a que se deje sin efecto dicho acto administrativo.

En el proceso de la referencia se sustenta la medida cautelar en el hecho alegado por la parte accionante de que la entidad demandada mediante el acto administrativo No. 015 de 21 de septiembre de 2017, le ocasionó una afectación al derecho a la salud y mínimo vital, consistente en la no prestación de los servicios de salud frente a la enfermedad que padece, así como el pago de las incapacidades a que diesen lugar.

Dicho lo anterior, es menester de este Despacho reiterar que en la solicitud de medida cautelar, no se logran acreditar todos los requisitos exigidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, esto es que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida cautelar, los efectos de la sentencia serian irremediables; toda vez que, no existe estrecha relación entre el acto administrativo que se pretende suspender sus efectos provisionalmente[1] y el perjuicio irremediable manifestado por la actora, pues si bien es cierto que con la desvinculación laboral de la señora CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ cesaron todos los efectos de seguridad social

[1] Resolución No. 015 de 21 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.

que cobijaba dicha relación contractual, no es menos cierto que, al otorgarse la suspensión provisional del acto recurrido por medio del cual se nombró en propiedad al señor NELSÓN MIGUEL CASTAÑO GONZÁLEZ, la actora sea reintegrada al cargo que ejercía y en consecuencia su estado de salud sea menos gravosa, por el contrario, como se evidenció en el acervo probatorio, la demandante en el tiempo en que prestaba sus servicios en el Juzgado 25 Penal del Circuito con función de Conocimiento de Bogotá, presentó quebrantos de salud que la mantuvieron incapacitada de forma casi continua por un periodo superior a un año.

Anuado a lo anterior, este Despacho se permite precisar que en Colombia la prestación del servicio de salud se encuentra reglamentada por la Política Nacional de Prestación de Servicios de Salud, obedeciendo a la Ley 1122 de 2007 y sus decretos reglamentarios, en el cual se establecen dos (2) tipos de regímenes de salud: contributivo y subsidiado, el primero de ellos prestado a personas con capacidad de pago y el segundo a personas sin capacidad de pago.

Descendiendo al caso en concreto y en congruencia con los argumentos expuestos por la demandante, la señora CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ al no contar con los recursos económicos para el pago del servicio de salud mediante el régimen contributivo, cuenta con la posibilidad de acceder al régimen subsidiado para que sea atendida la patología que padece, previa evaluación y cumplimiento de los requisitos exigidos para el acceso a dicho régimen.

Por otra parte, este Despacho se permite precisar sobre otros aspectos expresados en el recurso objeto de controversia. El primero de ellos en referencia a lo siguiente:

> *" (...) en el presente asunto el demando tal y como quedo redactada la demandada interpuesta es la: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ, JUZGADO 25 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO y dentro de los demandados no se encuentra el servidor público NELSÓN MIGUEL CASTAÑO GONZÁLEZ."*

Por lo anterior, tal y como consta en auto admisorio de 25 de julio de 2018 (fols. 78-79), esta instancia dispuso vincular al señor NELSÓN MIGUEL CASTAÑO GONZÁLEZ, por tener interés en las resultas del proceso, ya que el acto demandado se refiere a su nombramiento en propiedad.

Seguido, la parte demandante manifiesta que:

> *"(...) no se dio cumplimiento a la misma, en razón a que el DEMANDADO contesta extemporáneamente después de casi tres (3) meses, sin tener en cuenta lo establecido en la ley que establece un término de 5 días para allegar su respuesta (...)"*

Colorario de lo anterior, en auto admisorio de 25 de julio de 2018 (fols. 78-79) se ordenó:

> *"4. La parte demandante deberá notificar personalmente al señor **NELSÓN MIGUEL CASTAÑO GONZÁLEZ**, conforme a las reglas contenidas en el artículo 291, numeral 3 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012)"*

En este orden de ideas, se surtió la notificación personal en primera parte al señor NELSÓN MIGUEL CASTAÑO GONZÁLEZ el día 10 de agosto de 2018, según reposa en constancia de notificación personal visible a folio 82, procediendo a dar traslado de la demanda (art. 172 CPACA) y de la solicitud de la medida cautelar en los términos del artículo 233 *ibídem*; es decir, dentro de los 5 (cinco) días siguientes de surtirse la notificación. Por lo anterior, al surtirse la notificación personal el día 10

de agosto de 2018, el demandado contaba hasta el 17 de agosto para que se pronunciara sobre la solicitud de medida cautelar, la cual fue controvertida en escrito radicado el 17 de agosto de 2018 (fols. 83-85). Por otra parte, el Representante Legal de la entidad demandada fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda y del traslado de la medida cautelar el 18 de octubre de 2018 (fol. 103-104), contando con el termino de 5 días para pronunciarse sobre la solicitud de la medida, es decir hasta el 25 de octubre del mismo año, la cual fue controvertida mediante escrito radicado el 24 de octubre de 2018 (fols.113-115). En ninguno de los dos casos anteriores se presentó extemporaneidad como lo manifiesta el demandante.

Es por eso, Considera el Despacho que la medida así solicitada, deberá denegarse y será en la sentencia en donde se decida acerca de la legalidad de los actos demandados, pues no aparece por confrontación directa aquella manifiesta infracción que el mencionado artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala como necesaria para la viabilidad de la supresión provisional, motivos por los cuales este Despacho no encuentra argumentos nuevos que conlleven a modificar la decisión tomada en el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de fecha 16 de noviembre de 2018, por lo que no repondrá la providencia recurrida.

Finalmente, el Despacho se permite manifestar sobre la procedencia el recurso de apelación impetrado de forma subsidiaria.

Del recurso de apelación.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos son:

> *"1. El que rechace la demanda.*
>
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
>
> *3. El que ponga fin al proceso.*
>
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
>
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
>
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
>
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
>
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
>
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"*
>
> *Además, indica en su parágrafo que, "(...) la apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".*

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que el auto recurrido no decreto ninguna medida cautelar, sino por el contrario la negó (fols. 130-134), anuado a que la providencia objeto del recurso de alzada no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se negará el recurso de apelación por improcedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión del auto de fecha 16 de noviembre de 2018, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte accionante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente el recurso de apelación en forma subsidiaria contra la providencia de 16 de noviembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA

Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____

SECRETARIA

CCSE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2018 -00144**
Demandante	:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Demandado	:	**RAFAEL DARÍO CLAVIJO QUEVEDO**
Asunto	:	**DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado de la parte accionante contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Al respecto, procede el Despacho a tramitar el recurso interpuesto, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, obrando por conducto de apoderado judicial instauró demanda, en ejercicio del denominado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), con el fin de que se declare la nulidad de las **RESOLUCIONES No. GNR 66330 DEL 01 DE MARZO DE 2016 y LA RESOLUCIÓN No. GNR 160739 DEL 27 DE MAYO DE 2016** proferida por el GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Mediante auto de 25 de octubre de 2018 se resolvió la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte accionante, negando la medida,

motivo por el cual el apoderado de la parte demandante presenta el 30 de octubre de 2018 un recurso de reposición contra dicha providencia, manifestando que se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el Juez debe hacer uso de los poderes otorgados y propender por una correcta administración de justicia. Adicionalmente indica que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que mediante Acto administrativo GNR 66330 de fecha 01 de marzo de 2016 y la Resolución No. GNR 160739 del 27 de mayo de 2016, se reliquido y posteriormente se modifica la referida pensión de vejez del accionado, tomando en cuenta los tiempos de cotización de carácter privado aplicando la ley 33 de 1985 y que al tomar tiempos privados para el reconocimiento de la prestación del señor Clavijo, se incrementó la mesada pensional de manera equivocada, debido a que el asegurado percibió para el 2016 una sema de $4.789.789.oo valor superior al que en derecho corresponde el cual es de $2.803.790.oo. Arguye que los actos administrativos acusados están inmersos en la causal de falsa motivación, al incurrir la administración en una apreciación errada de los fundamentos fácticos y jurídicos.

Dicho recurso fue fijado en lista el 18 de diciembre de 2018 y se corrió traslado a la contraparte por el término de 03 días para que se pronunciara sobre el mismo. El término de traslado venció el 14 de enero de 2019, sin que la parte accionada se pronunciara.-

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

> *"**REPOSICIÓN**. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Al respecto, se tiene que el recurso de reposición presentado fue interpuesto el 30 de octubre de 2018, contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de fecha 25 de octubre de 2018, es decir, que el recurso fue interpuesto por la parte accionante dentro del término legal establecido, por lo que

procede el Despacho a decidir sobre la solicitud presentada por la parte demandante.

Sea lo primero advertir que el pronunciamiento y análisis que se realizó, se refiere a los actos administrativos de carácter particular contenidos en la **RESOLUCIONES No. GNR 66330 DEL 01 DE MARZO DE 2016 y LA RESOLUCIÓN No. GNR 160739 DEL 27 DE MAYO DE 2016 proferidas por el GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES,** por la que se reliquidó la pensión que le viene reconocida al señor **RAFAEL DARÍO CLAVIJO QUEVEDO**.

Luego, es importante observar que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional está encaminado a suspender los efectos del acto administrativo demandado y que, de la misma forma, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la entidad accionante, está encaminado a que se deje sin efecto dicho acto administrativo, lo que implica un análisis de fondo sobre la normatividad que rige el caso concreto y el examen de las pruebas pertinentes, lo cual solo puede hacerse en el momento de proferir sentencia.

Así las cosas, se observa que en el proceso de la referencia la medida cautelar se sustenta en el hecho alegado por la parte accionante, que la entidad reliquidó la pensión de la demandante bajo la luz de la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta los tiempos de cotización de carácter privado y la misma ley establece que sólo se deben tener en cuenta los tiempos cotizados al sector público, por lo que indica que la decisión contenida en el acto que solicita se suspenda, resulta contraria al ordenamiento jurídico.

Sin embargo, este Despacho no encuentra argumentos nuevos que conlleven a modificar la decisión tomada en el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de fecha 25 de octubre de 2018, por lo que no repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión del auto de fecha 25 de octubre de 2018, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte accionante en el proceso de la referencia, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

PJM

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: **EJECUTIVO**
Radicación: **2018 – 00041**
Demandante: **HÉCTOR EDUARDO DURÁN GONZÁLEZ**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a estudiar el recurso de apelación presentado el 14 de diciembre de 2018, por el apoderado de la parte ejecutante, en contra del auto de fecha 12 de diciembre de 2018, que negó la solicitud de medida cautelar, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Existen requisitos indispensables para la viabilidad de un recurso[1], es decir, aquellos necesarios para que sea apto, que de no reunirse, no tendría éxito el mismo, ya que constituyen un precedente necesario para decidirlo. Dichos requisitos deben ser reunidos en su totalidad y de faltar uno de ellos, bastaría para que sea negado el trámite.

Así las cosas, se entiende que la PROCEDENCIA DEL RECURSO, es la señalada por el legislador como la adecuada para cada tipo de providencia y de interponerse uno que no corresponda al previsto por la ley, uno improcedente, al juez no le queda alternativa que negar su trámite.

En este orden, es indispensable señalar que el H. Consejo de Estado, en providencia de marzo 5 de 2015, radicado N° 11001-03-15-000-2014-02189-00, Demandante: HILARIO ALFONSO AÑEZ MARTÍNEZ, Demandados: JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, Magistrada Ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, precisó que las reglas aplicables a los procesos ejecutivos de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa son las contenidas en el CGP, incluso para el trámite y procedencia del Recurso de Apelación, con lo cual despejó la confusión generada en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del art. 243 del CPACA. Además, en esta misma providencia señaló que: *de acuerdo con la norma transcrita, los autos que resuelven o deciden si procede o*

[1] Doctrinaria y jurisprudencialmente, se han señalado como requisitos: 1) Capacidad para interponer el recurso; 2) intereses para recurrir; 3) procedencia del mismo; 4) oportunidad de su interposición; 5) sustentación del recurso y; 6) Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso.

no una medida cautelar y que se dicten en el trámite de un proceso ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son apelables.

Bajo este supuesto, se observa que el artículo 321 del CGP, señala:

> *Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*
> *(...)*
> ***8. El que resuelva sobre una medida cautelar**, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)". (Resaltado fuera de texto).*

Por lo que, al encontrarse que el mencionado recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, lo procedente es conceder el mismo para que sea conocido por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto **devolutivo**, según lo consignado en el numeral 2 del artículo 323 del CGP.

Sobre el trámite del mismo, el artículo 324 del CGP, señala:

> ***Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias.** Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*
>
> *Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*
>
> *El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.*
>
> *(...)*

Por lo que a efectos de dar cumplimiento a la normatividad citada, en lo relativo al trámite del recurso de apelación que viene interpuesto, se observa que el apelante cuenta con un término máximo de cinco (05) días, a partir de la fecha de notificación del presente auto, para cumplir con la carga procesal que se le impone.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda:

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto **devolutivo**, en contra del auto de fecha **12 de diciembre de 2018**, que negó el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.-

SEGUNDO: ORDENAR, a costa de la parte recurrente, la reproducción o expedición de copias de las siguientes actuaciones, para efectos del envío de las mismas al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo:

- Copia de la solicitud de medida cautelar (fol. 02 – 03).
- Copia de la demanda ejecutiva y sus anexos (fol. 04 – 41).
- Copia del auto de fecha 12 de diciembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fol. 48 – 49)
- Copia del auto de fecha 12 de diciembre de 2018, mediante el que se negó el decreto de medidas cautelares. (fol. 50).
- Copia del recurso de apelación, interpuesto contra el auto de fecha 12 de diciembre de 2018 (fol. 53 – 54).
- Copia de la presente providencia, mediante la cual se concede el recurso presentado el 14 de diciembre de 2018 (fol. 60 – 61).

TERCERO: Se le advierte al recurrente que deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

CUARTO: Suministradas oportunamente las copias ordenadas en esta providencia, por Secretaría, envíese las mismas por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No._____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación : **2019 – 00098**
Demandante : **ELKIN BERNAL RIVERA**
Demandado : **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
Asunto : **INADMITE DEMANDA**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por el señor **FABIO FLÓREZ RODRÍGUEZ**, actuando a través de apoderada judicial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES,** para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

En el proceso de la referencia, en el acápite de PRETENSIONES visible a folio 1 del expediente; se solicita, "**(...)** La nulidad del OFICIO, donde la CAJA DE FUERZAS MILITARES, negó 1) la reliquidación de la prima de antigüedad; 2) la inclusión del subsidio familiar en el porcentaje reconocido en actividad, 3) **(...)**",

De la lectura de la anterior pretensión, no se puede establecer con claridad, cual es el acto administrativo demandado, respecto del cual se pretende la nulidad en el presente medio de control, aún más teniendo en cuenta que en el expediente obran varios actos administrativos.

En ese sentido, considera el Despacho que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

> ***"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *(...)*
> ***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*** *Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en*

este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)" (Énfasis del Despacho)

Así como lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, que se refiere a la individualización de las pretensiones, señalando:

> ***"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.*** *Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."* (Énfasis del Despacho)

En consecuencia, el Despacho requerirá a la parte demandante para que adecue las pretensiones de la demanda, individualización con claridad y precisión cual es el acto o actos administrativos cuya nulidad se pretende cuyo objeto principal es el presente medio de control. De igual manera también deberá adecuar el poder para que concuerde la formulación de pretensiones que se realice.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **ELKIN BERNAL RIVERA** contra **LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

SDB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

35

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2019-091**
Demandante	:	**BLANCA MYRIAM MALDONADO DE SANTOS**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Asunto	:	**PETICIÓN CERTIFICACIÓN ÚLTIMO LUGAR Y TIPO DE VINCULACIÓN**

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **BLANCA MYRIAM MALDONADO DE SANTOS**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP,** para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde la accionante, prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que la parte actora no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor; *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

De igual manera, revisados los documentos que reposan como anexos en el expediente advierte el Despacho que para radicar competencia para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el tipo de vinculación de la accionante, ya que no hay claridad sobre el tipo de vinculación, es decir si estaba vinculada en calidad de empleada pública o trabajadora oficial.

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la información solicitada. Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____: a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

MCHL